



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3562

Lunes 3 de diciembre de 1849.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

BOLETIN OFICIAL.

Siendo infructuosos cuantos avisos se ponen en este periódico para que los ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el pago del *Boletín Oficial* se presenten á satisfacer su importe, se les vuelve á invitar de nuevo para que á la mayor brevedad lo verifiquen.

Asimismo se avisa á los ayuntamientos que aun no han acudido á satisfacer el importe por años atrasados, y cuya lista se publicó en el *Boletín* del día 29 de octubre, de órden del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, que si en el término de ocho dias no se presentan á cubrir los descubiertos en que se encuentran, me veré en la dura precision de dar parte de los que no han cumplido con la órden que S. E. se dignó espedir con fecha 26 de octubre, y publicada en el *Boletín* citado del 29 del mismo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose la Reina con lo espuesto por el consejo real en comunicacion que se trasmitió por el ministerio de la gobernacion del reino á este de hacienda, relativa á que por todos los ministerios se diga á las autoridades judiciales y administrativas que de entender en algun conflicto de los de que trata el real decreto de 4 de junio de 1847 cumplan estrictamente con su artículo 15, remitiendo directamente al ministerio de la gobernacion, y no por medio del que dependan, los respectivos autos; ha tenido á bien resolver que todas las autoridades dependientes de este ministerio remitan directamente al de la gobernacion los autos íntegros y originales relativos á las competencias cuya decision está cometida al consejo real, sin perjuicio de que oportu-

namente pongan en conocimiento de este de hacienda la fecha de su remision, y lo mismo cuanto crean conveniente esponer en el particular.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. intendente de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Habiendo sido anulada por el congreso la eleccion que tuvo lugar en los dias 9 y 10 del mes actual para el nombramiento de diputado á Cortes por el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 22 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el órden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este ministerio y el de la gober-

nacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su real orden, que estimule á los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. gefe politico de.....

REGLAMENTO para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Art. 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.
- 9.º No haber sido antes espulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, juramento, de desempeñar bien y fielmente su cargo, y le serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título espresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y espedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al gefe politico despues de haber jurado aquellos sus plazas, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda del campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las espresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de una guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones, cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los

de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contados desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Espresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.º El día y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.º El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participación en las multas ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervención y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentase antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administración pública, á quien por instituto corresponda entender en el asunto. Entonces lo enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y lo entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcación de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarle no lo denunciare, y del que aun cuando le denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fue posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello que esten obligados por las leyes relativas á policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente de todo suceso que reclame la pro-

tección, auxilio ó intervención de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se viesen espuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administración pública siempre que lo necesitaren y se lo requirieren por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobación del alcalde, no les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el artículo 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fe, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobación de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que esten situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, espresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por Real orden de 23 del corriente se ha servido S. M. resolver, que el pueblo de Valdeavero se segregue de la provincia de Guadalajara y se incorpore para todos los efectos civiles á la provincia de Madrid y al partido judicial de Alcalá de Henares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la comun inteligencia. Madrid 30 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

Administracion de fincas del estado de la provincia de Toledo.

En los dias 9, 16 y 23 de diciembre próximo, y á la hora de once á doce de sus mañanas, se rematan en la ciudad de Toledo y en la villa de Oropesa simultáneamente, en los estrados de la intendencia y ante el alcalde constitucional de aquella villa, asistidos ambos actos de las personas que marca la instruccion, dos ranchos de carbon de arranque y corte de encina, si conviniese aclarar alguna, en las dehesas de aquel estado, tituladas Orcajo y Berdugal, en los cuales podrán fabricarse de 23 á 24,000 arrobas, siendo el tipo de cada una, en la dehesa del Orcajo 20 mrs., y en la del Berdugal 18 mrs., por hallarse mas distante. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en el citado remate, cuyas condiciones se hallarán de manifesto en ambos puntos. Toledo 29 de noviembre de 1849.—José Rodrigo Espina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo habido licitadores á los artículos de consumo de la villa de Pezuela de las Torres, se sacan á nuevo remate bajo las condiciones impuestas en la circular de la administracion de rentas, y sus remates tendrán efecto los dias 9 y 16 del corriente.

En la villa de Navalcarnero se sacan á pública subasta los derechos con la esclusiva en la venta al por menor de los artículos sujetos á la contribucion de consumos en el año próximo de 1850; y el arrendamiento de

los oficios de fiel medidor y almotacen para el mismo año, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la secretaria del ayuntamiento. Los remates tendrán lugar en los dias 12 y 21 del corriente desde las diez de la mañana hasta última hora de la tarde, en las casas consistoriales.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Villamanrique de Tajo, pueblo de 93 vecinos, en la provincia de Madrid, distante diez leguas de la capital; su dotacion consiste en 4000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos; los 1100 del caudal de propios, y los 2900 restantes por repartimiento vecinal, que cobrará el ayuntamiento, y ademas lo que produzcan los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de la corporacion hasta el dia 15 del corriente.

Con superior permiso se arriendan en la villa de Perales de Tajuña los pastos de invierno para 200 borregas ó borregos, del monte titulado Valdealcones, tasados en 800 rs. Su remate se celebrará el dia 10 del corriente á las doce de su mañana, y el del quinto si le hubiere el dia 12 del mismo y á dicha hora, en la sala de ayuntamiento, donde se manifestarán las demas condiciones.

Debiendo procederse en el pueblo de Villavieja á la rectificacion del padron de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo de 1850, se encarga a los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho pueblo, sujetas á la espresada contribucion, presenten en la secretaria sus oportunas relaciones juradas con arreglo á lo prevenido por instruccion y aclaraciones vigentes, en el preciso término de quince dias, siguientes á la insercion de este anuncio; pues de lo contrario incurrirán en las penas establecidas por reales ordenes y les parará el perjuicio que haya lugar.

VENTA DE ARBOLES Y ARBUSTOS.

Se hallan de venta diferentes especies, criadas en tierras arrendadas en la Muñoza al Excmo. Sr. D. Manuel Gaviria, como son acacias de flor blanca, de tres puntas, de semillero; chopos lombardos y ordinarios, moreras multicanli, sauces de Babilonia, cipreses, pinos de trasplante, castaños de Indias, alibustre, admiris, alteas, lilas, bupleiro, romeros, retamas de flor y jazmines de flor amarilla.

Los que quisieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichas plantas, podrán dirigirse al administrador de los planteles, que habita en esta corte en la plazuela del Angel, núm. 11, cuarto principal.